



Resolución Directoral

RD-01683-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000318-2022, que contiene: los escritos de Registro N° 00021786-2024 y 00031029-2024 el INFORME N° 00018-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00198-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAIC de fecha N° 10 de junio del 2024, y,

CONSIDERANDO:

El **30/05/2021**, mediante el operativo de control llevado a cabo por fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de la empresa **CANTARANA S.A.C.**¹, se constató que la embarcación pesquera **PDA-03** con matrícula **CO-21696-PM** (en adelante, **E/P PDA-03**), de titularidad de **PESQUERA DON AMERICO S.A.C. (en adelante, la administrada)**, descargó la cantidad de **375.140 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Pesaje N° 2957-2021, verificándose que el peso total descargado, excede en un **1.46 % (5.243 t.)** la tolerancia del 3% permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3 respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, ascendente a 350.00 m3 (**359.10 t.**) otorgada mediante Resolución Directoral N° 1321-2018-PRODUCE/DGPCHDI, por lo que, habría extraído recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 m3, motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P N° 0218-055-000407.**

Como medida provisional se decomisó² la cantidad de **5.477 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, de conformidad con los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA). Dicho recurso fue entregado³ a la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado de la empresa **CANTARANA S.A.C.**⁴, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3) del artículo 49° del RFSAPA.

Con Resolución Directoral N° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08/08/2023 se resolvió, entre otros sancionar a **la administrada** con una multa de 0.970 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta extraído en exceso al porcentaje de tolerancia establecido del 3% de su capacidad de bodega, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 29) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. No obstante, con escrito de registro N° 00062515-2023 de fecha 31/08/2023, la administrada interpuso el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08/08/2023.

Ante ello, mediante **Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00016-2024-PRODUCE/CONAS-CP** de fecha 26/02/2024, se resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° **02508-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha 08/08/2023, en el extremo del artículo 1° de su parte

¹ ubicada en calle 3 Mza. A Lote 4 Z. I. Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-055-000013 (folio 5).

³ Mediante Acta de Retención de Pago de decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 0218-055-000013 (folio 4).

⁴ Mediante Resolución Directoral N° 02508-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 08/08/2023 se resolvió, entre otros sancionar a CANTARANA S.A.C., con una multa de 1.093 UIT, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 66) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del recurso hidrobiológico, entregado el día 30/05/2021.



resolutiva⁵; a su vez se declaró la caducidad del procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente PAS-00000318-2022, dándolo por concluido y procediendo a su archivo; asimismo se dispuso que, se remita a la DSF-PA el expediente a fin que se evalúe, de acuerdo a sus competencia el inicio de un nuevo PAS contra la administrada, devolviéndose los actuados para tal fin.

Siendo así, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **00000678-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el 21/03/2024, a **la administrada**, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), le imputó la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 29) del Art. 134° del RLGP: “Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”.

Es preciso señalar que **la administrada** presentó sus descargos dentro de la etapa instructiva mediante el escrito de Registro N° 00021786-2024 de fecha 01/04/2024.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002215-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada el 22/04/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00018-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos finales.

En esta etapa decisoria, **la administrada** con escrito de registro N° 00031029-2024 de fecha 29/04/2024, presentó sus alegatos en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

El tipo infractor contenido en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, aplicable al presente caso, describe la siguiente conducta como infractora: **“Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega menor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.”**

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada ostente el permiso de pesca de una embarcación pesquera que cuente con una capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, y que posteriormente se verifique que luego del desarrollo de su actividad pesquera haya capturado recursos hidrobiológicos en una cantidad que exceda la tolerancia del 3% de su capacidad de bodega autorizada.

Al respecto, de la información obtenida del Portal Web del Ministerio de la Producción⁶, se aprecia que mediante **Resolución Directoral N° 1321-2018-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 06/08/2018, se aprobó a favor de la empresa **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** el cambio de titularidad del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **OSQUITAR** (actualmente **PDA-03**) con matrícula **CO-21696-PM** y **350.00 m³ (359.10 t)** de capacidad de bodega autorizada, por lo cual, se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que al día **30/05/2021**, **la administrada** ostentaba el dominio y la posesión de la **E/P PDA-03**.

Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, para lo cual se deberá verificar si el día **30/05/2021**, **la administrada** desarrolló actividades extractivas de recursos

⁵ **ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** a PESQUERA DON AMERICO S.A.C. con RUC N° 20601900514, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, el día 30/05/2021, con:

MULTA : 0.970 UIT (NOVECIENTAS SETENTA MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 3% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (5.27 t.)

⁶ <https://www.produce.gob.pe/index.php/shortcode/servicios-pesca/embarcaciones-pesqueras>





Resolución Directoral

RD-01683-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

hidrobiológicos, excediendo la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos, respecto a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca.

De acuerdo a lo consignado en el **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) – E/P N° 0218-055-000407**, se advierte que el día **30/05/2021** los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la **E/P PDA-03**, descargó la cantidad de **375.140 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, según el Reporte de Pesaje N° 2957-2021, en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico y Aceite de Pescado de la empresa **CANTARANA S.A.C.**, luego de su actividad extractiva. En ese sentido, teniendo en consideración que la **E/P PDA-03** cuenta con una capacidad de bodega autorizada de **350.00 m³ (359.10 t.⁷)**, y verificándose que descargó la cantidad de **375.140 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, se determina que excedió en **1.46 % (5.243 t.)** la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos; con lo cual, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

E/P PDA-03					
DESCARGA	CAPACIDAD DE BODEGA		CAPACIDAD DE BODEGA (INC. 3%)		EXCESO A LA TOLERANCIA (INC. 3%)
375.140 t.	350.00 m ³	359.10 t.	360.50 m ³	369.87 t.	5.243 t.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuicola*”. En esa misma línea, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “*El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos*”. El artículo 14° del RFSAPA, establece que “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización N° 0218-055-000053 y el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P N° 0218-055-000407, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza la **administrada**, al responder a una realidad de hecho apreciada y corroborada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.**

Ahora bien, corresponde emitir pronunciamiento a los descargos presentados por la administrada, así como a la observación realizada en el Acta de Fiscalización Tolda (Muestreo) – E/P N° 0218-055-000407 de fecha 30/05/2021, señalando lo siguiente:

- i) **Señala que la diferencia de pesca encontrada en la tubería, se debe a la pesca realizada por la anterior embarcación pesquera PDA-03, la cual es menor a la declarada o podría deberse a que las mangueras hayan tenido residuos de otras embarcaciones.**

Sobre el particular, se debe manifestar que la administrada no ha presentado ni un solo medio probatorio que demuestre que previamente a la descarga de recursos de la **E/P PDA-03** quedara una

⁷ Aplicando el factor de la capacidad de acarreo, establecido por la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de septiembre de 2005, a la capacidad de bodega de la precitada embarcación (10 m³), se obtiene lo siguiente: 350.00 m³ x 1.026 = 359.10 t.



merma de la anterior nave en el sistema de recepción de materia prima, afectándose de esa manera el pesaje realizado de los recursos capturados por la embarcación de la administrada.

En ese sentido, el argumento de la administrada no pasa de ser una conjetura que no se sostiene documentariamente, por lo que dicha alegación debe ser desestimada, pues recae en la administrada la carga de acreditar que los hechos imputados no le son atribuibles, más aún cuando se trata de información que eximiría de responsabilidad administrativa al imputado.

Cabe precisar además que después de cada descarga las tuberías son vaciadas y limpiadas con agua, puesto que al terminar de succionar la pesca de la bodega de la embarcación, la manguera que se utiliza en la succión es introducida al mar, donde succiona agua de mar en volúmenes que se utilizan para limpiar la pesca que pudiese haber quedado en la referida manguera; asimismo, es de observarse que de haber ocurrido lo señalado por la administrada, este hecho habría sido registrado tanto por el Establecimiento Industrial Pesquero, como por el fiscalizador, no existiendo medios de prueba o indicios que hagan presumir la veracidad de lo manifestado. **Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por la administrada en este punto.**

- ii) **El Ministerio de Producción no habría comunicado el informe DIF N° 000107-2011-PRODUCE/DIGSECOVID-arosado de fecha 20/04/2011, lineamiento sobre el control de descarga señalado en el IF, asimismo conforme consta en el Acta de Fiscalización no se habría seguido los pasos señalados en el referido informe, por tanto, no existe la certeza que se haya cumplido con el procedimiento establecido.**

En cuanto a lo señalado por la administrada, se debe señalar que el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁸, señala que ***“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (el resaltado y subrayado es nuestro)”***.

En ese contexto, como se ha señalado anteriormente, la administrada no ha presentado un medio probatorio que demuestre que previamente a la descarga de recursos de la **E/P PDA-03** quedara una merma de la anterior nave en el sistema de recepción de materia prima, afectándose de esa manera el pesaje realizado de los recursos capturados por la embarcación de la administrada. En ese contexto, el descargo presentado por la administrada contiene una afirmación sin verificación, pues no demuestra que el exceso de la capacidad de bodega se haya debido al error del operador de la maquinaria de descarga.

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23/03/2016 se aprobó la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF que establece el “Procedimiento para el control de la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros durante las actividades pesqueras”, la cual tiene como finalidad verificar el cumplimiento de la normativa pesquera durante las actividades de desembarque o descarga de recursos hidrobiológicos en muelles, desembarcaderos pesquero o chatas, así como *verificar el cumplimiento de la normativa pesquera durante la recepción de materia prima y/o productos pesqueros en plantas de procesamiento de consumo humano directo e indirecto.*

A su vez, el Ítem 6.3.4 del punto 6.3 de la citada Directiva, establece que las inspecciones de control respecto a la descarga y recepción de recursos hidrobiológicos o productos pesqueros terminados, se realizará de la siguiente forma:

“6.3 EN PLANTAS DE PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS PESQUEROS PARA CONSUMO HUMANO INDIRECTO (TOLVA DE DESCARGA)

(...)

6.3.4 Luego que el inspector de chata comunique el término de la descarga de la embarcación, el inspector de tolva verificará en el desaguador el ingreso de agua limpia, lo cual indicará que la descarga ha concluido en tolva; asimismo, deberá verificar que el total de materia prima descargada no haya superado la capacidad autorizada de la embarcación, caso contrario,

⁸ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





Resolución Directoral

RD-01683-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

procederá a levantar el reporte de ocurrencias y decomiso respectivo, de acuerdo a la normativa vigente.”

Cabe precisar además que después de cada descarga las tuberías son vaciadas y limpiadas con agua, puesto que al terminar de succionar la pesca de la bodega de la embarcación, la manguera que se utiliza en la succión es introducida al mar, donde succiona agua de mar en volúmenes que se utilizan para limpiar la pesca que pudiese haber quedado en la referida manguera. Ahora bien, se debe precisar que de haber ocurrido lo señalado por la administrada, este hecho habría sido registrado tanto por el Establecimiento Industrial Pesquero, como por el fiscalizador, sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen medios de prueba o indicios que hagan presumir la veracidad de lo manifestado. **Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por la administrada en este punto.**

Es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, de cuyo texto se infiere que: en el **Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)** y el artículo 62° numeral 62.3 del RFSAPA, que señala: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar los administrados y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos, sin embargo, en el presente procedimiento sancionador no existe ello.

iii) **Señala que el IFI recomienda sancionar con 1 UIT y una suspensión de doce (12) días de la embarcación pesquera PDA-03, sin embargo, no sería proporcional con la multa de 1 UIT impuesta, generando un perjuicio económico a la empresa pesquera, asimismo, señala que la ley General de Pesca no hace mención al factor agravante de reincidencia y que solo se habla de reincidencia como factor agravante para aplicar sanción de suspensión en el Reglamento de la Ley General de Pesca.**

Al respecto, corresponde señalar que el **Principio de Razonabilidad**, contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, está referido a la aplicación de las sanciones, y su finalidad es evitar el exceso de punición por parte de la Administración.

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE publicada el 04/12/2017, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula **para el cálculo de la sanción de multa** establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas, aprobado por DS N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P” y de los demás componentes de las variables para el cálculo de suspensión, los cuales se detallan en los Anexos I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, los que forman parte de la misma.

En dicho contexto, el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que: “en caso no se cuente con la cantidad del recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones o capacidad instalada para plantas, ajustándose con los valores detallados en el Anexo II”.



Al respecto, el literal A. del Anexo II señala: a) C: Capacidad de bodega o capacidad instalada, la capacidad debe ajustarse a su valor utilizado en promedio mediante los valores de “α” que se muestra en el literal B del presente Anexo y expresarse en toneladas de recurso.

(...)

α: Promedio de la capacidad utilizada. Para este componente se consideran los siguientes valores:

	VALOR
Embarcación CHI	0.43
Embarcación CHD	0.40
Planta de enlatado	0.20
Planta congelado	0.18
Planta Curado	0.20
Planta de Harina	0.26

En ese sentido, se advierte que la administración, ha considerado todo los factores para el cálculo de la infracción, siendo en el presente caso i) el coeficiente de sostenibilidad marginal del sector “S” por la actividad desarrollada por la administrada a través de la **E/P PDA-03** con matrícula **CO-21696-PM** es de **0.29**, (ii) el factor del recurso hidrobiológico “**Anchoveta**” es de **0.17**, y respecto a (iii) para el caso de embarcaciones pesqueras corresponde a toneladas del recurso extraído en exceso, siendo en el presente caso que la E/P PDA-03 excedió en 1.46% equivalente a **5.243 t.**, y (iv) la probabilidad de detección “P” para embarcaciones de mayor escala es **0.75**; en ese sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca dentro de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

Adicionalmente a ello, el literal a) del numeral 36.2 del artículo 36° de Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas – RFSAPA, señala lo siguiente:

(...)

36.2 Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) *Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se cometa la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas y se aplica una **suspensión** conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente reglamento.*

(...)

Asimismo, corresponde señalar a la **administrada** que la infracción que le imputa se encuentra establecida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP que indica “**Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes que superen la tolerancia del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a 50 metros cúbicos y 6% para embarcaciones con capacidad de bodega menor igual a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca**”, en ese sentido, ha quedado acreditado la infracción cometida por la administrada, pues tal como se ha corroborado a través del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 0218-055-000407, la E/P **PDA-03** de matrícula CO-21696-PM descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 375.140 t. según consta el Reporte Pesaje N° 2957-2021 cantidad que excede en 4.46% la capacidad de bodega de la E/P PDA-03 que es de 359.10 t (350 m³), autorizada mediante Resolución Directoral N° 1321-2018-PRODUCE/DGPCHDI y que, aplicando la tolerancia establecida (3%), excede en 1.46% equivalente a **5.243 t.**

Por otro lado, corresponde señalar que el **Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas**, tiene por objeto regular las actividades administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola, asimismo, conforme el artículo 2° del referido Reglamento señala que: “**Ámbito de aplicación** – se encuentran comprendidas en los alcances de presente reglamento las persona naturales y jurídicas, nacionales (...) dentro del ámbito establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1195 que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, así como las demás normas que regulen la actividad pesquera acuícola”, por lo expuesto, sí se encuentra establecido la suspensión por reincidencia como factor agravante a la normativa pesquera conforme lo establecido en el literal a) del numeral 36.2 del artículo 36° de Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, por tanto, lo alegado por la administrada carece de asidero legal.





Resolución Directoral

RD-01683-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

Finalmente, se debe señalar que, en el presente PAS, se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción realiza una evaluación de los actuados presentes en el PAS y viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Se debe señalar además que los administrados tienen a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a los administrados les asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, **se ha determinado que el supuesto de hecho descrito en la norma se ha verificado, concluyéndose además que la administrada el día 30/05/2021 desplegó la conducta establecida como infracción**; por lo cual, se determina que incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS .-

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "*actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse*"⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo.

⁹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Por consiguiente, la **administrada** actuó sin la diligencia debida, toda vez que al dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos conoce perfectamente de las obligaciones y responsabilidades que conlleva el desarrollo de esta actividad; por lo cual, el extraer recursos hidrobiológicos **excediendo el 3% de tolerancia permitido para embarcaciones con capacidad de bodega mayor a los 50 m³** respecto a la capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca, configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de la actividad extractiva se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrieron en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 29) del artículo 134° del RLGP a la administrada:

La infracción contenida en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 29 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del 3% y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	1B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹¹	0.29
		Factor del recurso: ¹²	0.17
		Q: ¹³	5.243 t
		P: ¹⁴	0.75

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P PDA-03**, que es una embarcación de mayor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Indirecto, es de 0.29 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso extraído por la **E/P PDA-03**, el cual es anchoveta para Consumo Humano Indirecto, es 0.17 conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano.

¹³ Conforme al literal c) Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Embarcaciones Pesqueras corresponde a las toneladas del recurso extraído en exceso, siendo en el presente caso que la **E/P PDA-03 con matrícula CO-21696-PM**, excedió en **5.243 t (1.46 %)**, la tolerancia de 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a 50 metros cúbicos de la capacidad de bodega autorizada.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es **0.75**.





Resolución Directoral

RD-01683-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

M = 0.29*0.17*5.243 t/0.75*(1+1.8)	F:	80% ¹⁵ + 100% ¹⁶
		MULTA = 0.965 UIT

Con relación a la sanción de **DECOMISO** de los recursos hidrobiológicos extraídos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³; se verifica que la misma fue llevada a cabo al momento de la intervención *in situ*, el día **30/05/2021**; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

DE LA APLICACIÓN DE SUSPENSIÓN POR REINCIDENCIA

En esa línea, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**. Al respecto, el **artículo 36° inciso 36.2** "Para los casos de reincidencia de las demás infracciones se procede de acuerdo a las siguientes reglas: a) Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. (...)"

Bajo esa premisa, para la aplicación de la suspensión se debe precisar lo siguiente:

"Artículo 37¹⁷.- Fórmula para el cálculo de la suspensión

37.1 Para la imposición de la suspensión se aplica la fórmula siguiente:

$$d = \frac{Bc}{V}$$

Donde:

d: Días suspensión.

Bc: Beneficio ilícito crítico.

V: Valor del día suspensión.

Para el cálculo del "beneficio ilícito crítico" se aplica la fórmula siguiente:

$$Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$$

Donde:

¹⁵ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado.

¹⁶ Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que la administrada cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, mediante Resolución Directoral N° 1522-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13/07/2020, la cual al no haberse interpuesto recurso impugnativo en el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, quedó firme luego de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, es decir, dentro del periodo 30/05/2020 – 30/05/2021. Por lo que, en el presente caso, de conformidad con el numeral 2) del artículo 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde aplicar el factor de agravante por reincidencia de un incremento del 100%.

¹⁷ Estipulado en el DSN° 017-2017-PRODUCE.



Bc: Beneficio ilícito crítico.

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso que se requiere para cubrir dicha capacidad por día, según corresponda.

λ: Costo administrativo por metro cúbico de capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada, en toneladas de recurso, según corresponda.

Q: Cantidad del recurso comprometido en la actividad económica, en toneladas.

δ: Factor de conversión de tonelada de recurso: para el caso de embarcaciones de CHI se considera el factor de conversión para harina y en el caso de embarcaciones de CHD se considerará el factor de conversión para congelado; para el caso de plantas se utilizará el factor que corresponda según la actividad de la planta (congelado, enlatado, entre otros).

θ: Factor de daño por tonelada del recurso comprometido en la actividad económica.

FOB: Valor FOB, expresado en soles por tonelada del recurso comprometido.

37.2 Para el cálculo del “Valor del día Suspensión” se aplica la fórmula siguiente:

$$V = s * \text{factor} * \alpha * C$$

Donde:

V: Valor día suspensión.

s: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector.

Factor: Factor del recurso hidrobiológico, en soles por tonelada, para el caso de embarcaciones se utilizan los factores del recurso, en el caso de plantas se utiliza el valor FOB considerado para el Beneficio Crítico.

α: Promedio de la capacidad utilizada (expresada en %).

C: Capacidad de bodega, en metros cúbicos, o capacidad instalada por día, en toneladas de recurso, según corresponda.

En ese sentido, corresponde **determinar la aplicación de suspensión por reincidencia**, de acuerdo al **Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**, la cual se calcula conforme al artículo 37° del RFSAPA¹⁸; según se detalla a continuación:

CÁLCULO DE SUSPENSIÓN	
DS N° 017-2017-PRODUCE	
$d = \frac{Bc}{V}$ $Bc = C * \lambda + Q * \delta * \theta * FOB$ $V = s * \text{factor} * \alpha * C$	S: Coeficiente de sostenibilidad marginal del sector
	Factor: Factor de producto
	Q: Cantidad Recurso TM
	C: Capacidad Instalada
	λ : Costo Administrativo
	δ : Factor de conversión
	θ : Daño
	α: Capacidad de producción
FOB: Valor en soles del recurso	
$d = ((350 * 0.43 * 1.00 * 2974.0) + (5.243 * 1.00 * 1.50 * 0.17 * 5150.0)) / (0.29 * 0.17 * 0.43 * 350 * 1.00 * 5150.0)$	SUSPENSIÓN = 12 días

Es preciso señalar que conforme al D.S. N° 002-2017-PRODUCE, el Registro de Sanciones está a cargo de la Dirección de Sanciones –PA, como órgano sancionador donde al haberse evaluado el presente procedimiento administrativo se ha advertido de la consulta realizada al área de Data de la DS-PA, que **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** cuenta con antecedentes de haber sido sancionada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción, mediante **Resolución Directoral N° 1522-2020-PRODUCE/DS-PA** de fecha 13/07/2020, la misma que no fue apelada, por lo cual, al no haberse interpuesto recurso impugnativo en el plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, quedó firme luego de los 15 días hábiles posteriores a su notificación, en ese contexto la citada sanción ha quedado firme dentro del periodo de los últimos doce meses contados desde la fecha de infracción (30/05/2020 – 30/05/2021).

En ese sentido, se verifica que **PESQUERA DON AMERICO S.A.C** ha incurrido en reincidencia debido a que cometió la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme

¹⁸ A través de: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/calculadoramulta>.





Resolución Directoral

RD-01683-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 10 de junio de 2024

la resolución que sancionó la primera infracción. En consecuencia, de acuerdo al cuadro de sanciones anexo al RFSAPA, la infracción con código 29 no es considerada infracción tipo "grave", por lo que, en el presente caso corresponde aplicar el agravante de reincidencia, así como la sanción de suspensión conforme al artículo 37° del RFSAPA, tal como lo dispone el numeral 36.2 del artículo 36° del DS N° 017-2017-PRODUCE, que establece que: "Se considera haber incurrido en reincidencia cuando se comete la misma infracción dentro del plazo de un (1) año contado desde la fecha en que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. Para lo cual se aplica el agravante de reincidencia y cualquier otro que corresponda a la sanción de multa de acuerdo al Cuadro de Sanciones, anexo del presente Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, y se aplica una suspensión conforme a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento (...)".

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **PESQUERA DON AMERICO S.A.C.** con **RUC N° 20601900514**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 29) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos excediendo la tolerancia establecida del 3% para embarcaciones con capacidad de bodega mayores a los 50 m³, el día 30/05/2021, con:

- MULTA** : **0.965 UIT (NOVECIENTAS SESENTA Y CINCO MILESIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**
- DECOMISO** : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA EXTRAÍDO EN EXCESO AL PORCENTAJE DE TOLERANCIA ESTABLECIDO DEL 3% DE SU CAPACIDAD DE BODEGA (5.243 t.)**

ARTICULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTICULO 3°.- DISPONER la **SUSPENSIÓN DE 12 DIAS³¹ EFECTIVOS DEL PERMISO DE PESCA**, de la embarcación pesquera **PDA-03** con matrícula **CO-21696-PM**, en virtud a la aplicación del análisis de reincidencia establecido en el artículo 36° inciso 36.1 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco



de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva .

ARTÍCULO 6º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones - PA

